Plazo de protección del derecho de autor y de determinados derechos afines ***I

P6_TA(2009)0282

Resolución legislativa del Parlamento Europeo, de 23 de abril de 2009, sobre la propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo por la que se modifica la Directiva 2006/116/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, relativa al plazo de protección del derecho de autor y de determinados derechos afines (COM(2008)0464 – C6-0281/2008 – 2008/0157(COD))

(2010/C 184 E/69)

(Procedimiento de codecisión: primera lectura)

El Parlamento Europeo,

— Vista la propuesta de la Comisión al Parlamento Europeo y al Consejo (COM(2008)0464),

— Vistos el artículo 251, apartado 2, el artículo 47, apartado 2, y los artículos 55 y 95 del Tratado CE, conforme a los cuales la Comisión le ha presentado su propuesta (C6-0281/2008),

— Visto el artículo 51 de su Reglamento,

— Vistos el informe de la Comisión de Asuntos Jurídicos y las opiniones de la Comisión de Industria, Investigación y Energía, la Comisión de Mercado Interior y Protección del Consumidor, y la Comisión de Cultura y Educación (A6-0070/2009),

1. Aprueba la propuesta de la Comisión en su versión modificada;

2. Pide a la Comisión que le consulte de nuevo si se propone modificar sustancialmente esta propuesta o sustituirla por otro texto;

3. Encarga a su Presidente que transmita la Posición del Parlamento al Consejo y a la Comisión.

Jueves, 23 de abril de 2009

P6_TC1-COD(2008)0157

Posición del Parlamento Europeo aprobada en primera lectura el 23 de abril de 2009 con vistas a la adopción de la Directiva *2009/…/ CE* del Parlamento Europeo y del Consejo por la que se modifica la Directiva 2006/116/CE‖ relativa al plazo de protección del derecho de autor y de determinados derechos afines

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 47, apartado 2, y sus artículos 55 y 95,

Vista la propuesta de la Comisión‖,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo ([1]),

De conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 251 del Tratado ([2]),

Considerando lo siguiente:

(1) Según establece la Directiva 2006/116/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, relativa al plazo de protección del derecho de autor y de determinados derechos afines ([3]), el plazo de protección de los artistas intérpretes o ejecutantes y de los productores de fonogramas es de cincuenta años.

(2) En el caso de los artistas intérpretes o ejecutantes, este período comienza a contar desde la fecha de la interpretación o ejecución, o, si‖ dentro de ese período de cincuenta años‖ se publica o se comunica al público una grabación de la interpretación o ejecución,***con*** la primera publicación o la ▌primera comunicación al público, si esta última es anterior.

(3) En el caso de los productores de fonogramas, el período comienza a contar desde la fecha de grabación del fonograma‖ o desde la fecha de publicación de la grabación, si ésta se produce dentro del período de cincuenta años‖ o, si no se efectúa publicación, desde la fecha de su comunicación al público‖ cuando ésta se produzca dentro del período de cincuenta años.

(4) Es preciso que la importancia que socialmente se atribuye a la contribución creativa de los artistas intérpretes o ejecutantes se refleje en un nivel de protección que reconozca esa contribución creativa y artística.

(5) Los artistas intérpretes o ejecutantes comienzan, en general, su carrera profesional jóvenes, y el actual plazo de cincuenta años de protección ***aplicable a la grabación*** de las interpretaciones o ejecuciones ▌a menudo no protege tales interpretaciones o ejecuciones durante todo el período de vida del artista. Esto hace que, al final de sus vidas,***algunos*** artistas intérpretes o ejecutantes se enfrenten a una pérdida de ingresos. Además, con frecuencia, no pueden valerse del derecho a impedir o restringir el uso improcedente de sus interpretaciones o ejecuciones que ***pueda producirse*** a lo largo de su vida.

(6) Los artistas intérpretes o ejecutantes deben poder percibir, al menos, durante toda su vida los ingresos procedentes de los derechos exclusivos de reproducción y puesta a disposición del público, previstos en la Directiva 2001/29/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de mayo de 2001, relativa a la armonización de determinados aspectos de los derechos de autor y derechos afines a los derechos de autor en la sociedad de la información ([4]), así como una compensación equitativa por la reproducción para uso privado, conforme a la citada Directiva, y los ingresos derivados de los derechos exclusivos de distribución y alquiler, previstos en la Directiva 2006/115/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, sobre derechos de alquiler y préstamo y otros derechos afines a los derechos de autor en el ámbito de la propiedad intelectual ([5]).

([1]) *Opinión de 14 de enero de 2009 (aún no publicada en el DO).*
([2]) *Posición del Parlamento Europeo de 23 de abril de 2009.*
([3]) DO L 372 de 27.12.2006, p. 12.
([4]) DO L 167 de 22.6.2001, p. 10.
([5]) DO L 376 de 27.12.2006, p. 28.

(7) En consecuencia, el plazo de protección de la grabación de las interpretaciones o ejecuciones, y de los fonogramas, debe ampliarse a un período de ***setenta años***, a contar desde ***el hecho generador pertinente***.

(8) ▌Los derechos por grabación de la interpretación o ejecución ***deben revertir*** al artista intérprete cuando el productor del fonograma no ponga a la venta un número suficiente ***—con arreglo a la Convención internacional sobre la protección de los artistas intérpretes o ejecutantes, los productores de fonogramas y los organismos de radiodifusión—*** de copias de un fonograma que, sin ampliación del plazo, sería de dominio público, o no ponga tal fonograma a disposición del público. ***Esta posibilidad debe poder ofrecerse tras dejar al productor de fonogramas un plazo razonable para realizar ambos actos de explotación.*** Los derechos del productor del fonograma con respecto al fonograma deben expirar, ***por tanto,*** a fin de que tales derechos no coexistan con los del artista intérprete o ejecutante con respecto a la grabación de la interpretación o ejecución, no siendo ya estos últimos objeto de cesión o concesión al productor del fonograma.

(*9*) Cuando celebran un contrato con un productor de fonogramas, los artistas intérpretes o ejecutantes deben habitualmente ceder ***o conceder*** a dicho productor sus derechos exclusivos de reproducción, distribución, alquiler y puesta a disposición de las grabaciones de sus interpretaciones o ejecuciones. A cambio,***algunos*** artistas intérpretes o ejecutantes reciben un anticipo sobre los cánones y no perciben otro importe hasta que el productor del fonograma haya recuperado el anticipo inicial y efectuado las posibles deducciones que prevea el contrato.***Otros*** artistas intérpretes o ejecutantes ***realizan la cesión o concesión de sus derechos exclusivos a cambio de un pago único (remuneración que no se repite). Ello ocurre, en particular, en el caso de los intérpretes o ejecutantes*** que actúan en un segundo plano y no figuran en los títulos de crédito (artistas de estudio)***, pero en ocasiones también sucede con los intérpretes o ejecutantes que figuran en los títulos de crédito (artistas identificados***).

(10) A fin de garantizar que los artistas intérpretes o ejecutantes que hayan cedido sus derechos exclusivos a productores de fonogramas ▌se beneficien realmente de *la* ampliación *del plazo* deben adoptarse diversas disposiciones adicionales. ▌

(11) Como primera disposición ▌adicional, ha de establecerse que los productores de fonogramas tengan la obligación de reservar, al menos una vez al año,***un importe correspondiente al*** 20 % de los ingresos procedentes de los derechos exclusivos de distribución, reproducción y puesta a disposición de ▌fonogramas***. «Ingresos» significa los ingresos obtenidos por el productor de fonogramas antes de deducir los costes.***

▌

(*12*) Esos ***pagos*** deben destinarse exclusivamente a los artistas intérpretes o ejecutantes cuyas interpretaciones o ejecuciones estén grabadas en un fonograma y que hayan cedido ***o concedido*** sus derechos al productor del fonograma a cambio de un pago único. Los ***pagos*** así reservados deben distribuirse individualmente entre los diferentes artistas de estudio al menos una vez al año.***Esta*** distribución ***debe confiarse*** a sociedades recaudadoras ***y*** pueden aplicarse las disposiciones nacionales sobre ingresos no distribuibles. ***Con el fin de evitar una carga desproporcionada en la recaudación y la gestión de estos ingresos, los Estados miembros han de poder regular la medida en que las microempresas están sometidas a la obligación de contribuir cuando tales pagos no parezcan razonables respecto de los costes derivados de recaudar y gestionar esos ingresos.***

(*13*) No obstante, el artículo 5 de la Directiva 2006/115/CE ‖ ya otorga a los artistas intérpretes o ejecutantes el derecho irrenunciable a una remuneración equitativa por el alquiler, entre otras cosas, de fonogramas. Del mismo modo, en la práctica, los artistas intérpretes o ejecutantes no ***estipulan*** habitualmente en sus contratos con los productores de fonogramas ***la cesión o concesión de*** su derecho a una remuneración equitativa por radiodifusión y comunicación al público, conforme a lo establecido en el artículo 8, apartado 2, de la Directiva 2006/115/CE, y a una compensación equitativa por reproducción para uso privado, de conformidad con el artículo 5, apartado 2, letra b), de la Directiva 2001/29/CE. En el cálculo del importe total que el productor de fonogramas deba destinar al pago de la remuneración suplementaria, no deben *contarse*, por tanto, ni los ingresos que dicho productor haya obtenido del alquiler de fonogramas, ni las remuneraciones equitativas únicas por radiodifusión y comunicación al público, ni la compensación equitativa ***recibida*** por copia privada.

(14) Una segunda medida adicional destinada a reequilibrar los contratos en virtud de los cuales los artistas intérpretes o ejecutantes ceden sus derechos exclusivos, sobre la base de un sistema de canon, a un productor de fonogramas, debe operar como «tabla rasa» en el caso de los intérpretes o ejecutantes que hayan asignado los derechos exclusivos mencionados al productor a cambio de un canon o remuneración. A fin de que los artistas intérpretes o ejecutantes puedan beneficiarse plenamente del plazo de protección ampliado, los Estados miembros deben garantizar que, en virtud de los acuerdos entre productores de fonogramas e intérpretes y ejecutantes, se satisfaga a estos últimos, durante el plazo ampliado, un canon o un porcentaje de remuneración no gravado por pagos anticipados o por deducciones determinadas contractualmente.

(15) En aras de la seguridad jurídica, debe establecerse que, salvo indicación manifiesta en contrario ***en el contrato***, las cesiones o concesiones contractuales de derechos conexos a la grabación de interpretaciones o ejecuciones, acordadas antes de la fecha límite en la cual los Estados miembros deban haber adoptado disposiciones de aplicación de la presente Directiva, sigan surtiendo efecto durante el plazo ampliado.

(16) Los Estados miembros deben poder disponer que los términos de dichos contratos que prevén una remuneración que se repite puedan volverse a negociar en beneficio de los artistas intérpretes o ejecutantes. Los Estados miembros deben establecer procedimientos en caso de fracaso de la renegociación.

I

(17) Dado que los objetivos de las medidas adicionales propuestas no pueden ser alcanzados de manera suficiente por los Estados miembros, puesto que la adopción de disposiciones nacionales en este ámbito falsearía *la* competencia o afectaría al alcance de los derechos exclusivos del productor de fonogramas, definidos por la legislación comunitaria, y, por consiguiente, pueden lograrse mejor a nivel comunitario, la Comunidad puede adoptar medidas, de acuerdo con el principio de subsidiariedad consagrado en el artículo 5 del Tratado. De conformidad con el principio de proporcionalidad enunciado en dicho artículo, la presente Directiva no excede de lo necesario para alcanzar *esos* objetivos.

(18) La presente Directiva no afectará a las normas y los acuerdos nacionales que sean compatibles con sus disposiciones, como por ejemplo, los acuerdos colectivos celebrados en los Estados miembros entre organizaciones que representen a los artistas intérpretes o ejecutantes y organizaciones que representen a los productores.

(*19*) En algunos Estados miembros, las composiciones musicales con letra gozan de un plazo único de protección, calculado a partir del fallecimiento del último autor con vida, al tiempo que, en otros Estados miembros, se aplican plazos de protección independientes para la música y la letra. Las composiciones musicales con letra son habitualmente de autoría compartida. Por ejemplo, ***una*** ópera ***es*** a menudo ***obra de un libretista y un compositor.*** Y en géneros tales como el jazz, el rock y la música pop el proceso creativo se desarrolla con frecuencia en colaboración.

(*20*) En consecuencia, la armonización del plazo de protección de las composiciones musicales con letra ***cuya letra y música se crearon con el fin de que se usaran juntas*** es incompleta, lo que obstaculiza la libre circulación de bienes y servicios, tales como los servicios transfronterizos de gestión colectiva. ***A fin de garantizar la supresión de este tipo de obstáculos, todas las obras de este tipo que se encuentren bajo protección en la fecha en que los Estados miembros estén obligados a transponer la presente Directiva deben gozar de los mismos plazos de protección armonizados en todos los Estados miembros.***

(*21*) Por tanto, procede modificar en consecuencia la Directiva 2006/116/CE.

(22) De conformidad con el punto 34 del Acuerdo interinstitucional «Legislar mejor», se alienta a los Estados miembros a establecer, en su propio interés y en el de la Comunidad, sus propios cuadros, que muestren la concordancia entre la presente Directiva y las medidas de transposición, y a hacerlos públicos.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

Modificación de la Directiva 2006/116/CE

Se modifica la Directiva 2006/116/CE como sigue:

1) En el artículo 1 se añade el apartado siguiente:

«*7.* El plazo de protección de una composición musical con letra expirará setenta años después del fallecimiento de la última de las siguientes personas con vida, ya estén o no designadas esas personas como coautoras: el autor de la letra y el compositor ***de la composición musical, siempre que ambas contribuciones fueran creadas específicamente para la respectiva composición musical con letra.***».

2) El artículo 3 ‖ se *modifica como sigue*:

a) *en el apartado 1, la segunda frase se sustituye por el texto siguiente:*

«No obstante,

— si se publica o se comunica lícitamente al público, dentro de dicho período, y por un medio distinto al fonograma, una grabación de la interpretación o ejecución, los derechos expirarán cincuenta años después de la fecha de primera publicación o de primera comunicación al público, si ésta es última es anterior.

— si se publica o se comunica al público en un fonograma, dentro de dicho período, una grabación de la interpretación o ejecución, los derechos expirarán setenta años después de la fecha de primera publicación o de primera comunicación al público, si esta última es anterior.».

b) en el ‖ apartado 2, segunda y tercera frases, el término «cincuenta» se sustituye por el término «***setenta***».

c) Se añaden los apartados siguientes:

«***2 bis. Si, una vez transcurridos cincuenta años desde la publicación lícita del fonograma o, en caso de no haberse producido esta última, cincuenta años desde su comunicación lícita al público, el productor de fonogramas no pone a la venta un número suficiente de copias de un fonograma o no lo pone a disposición del público, por procedimientos alámbricos o inalámbricos, de tal modo que el público pueda tener acceso individual al fonograma en el momento y lugar que desee, el artista intérprete o ejecutante podrá poner fin al contrato en virtud del cual cede o hace concesión de sus derechos con respecto a la grabación de su interpretación o ejecución a un productor de fonogramas (en lo sucesivo, "contrato de cesión o concesión"). El derecho a resolver el contrato podrá ejercerse si, en el plazo de un año desde la notificación del artista intérprete o ejecutante de su intención de resolver el contrato conforme a lo dispuesto en la frase anterior, el productor no lleva a cabo los dos actos de explotación mencionados en dicha frase. Esta posibilidad de resolución no podrá ser objeto de renuncia por parte del artista intérprete o ejecutante. Cuando un fonograma contenga la grabación de las interpretaciones o ejecuciones de varios artistas intérpretes o ejecutantes, estos sólo podrán resolver el contrato de cesión o concesión de conformidad con la legislación nacional aplicable. Si se pone fin al contrato de cesión o concesión de conformidad con lo especificado en el presente apartado, expirarán los derechos del productor del fonograma sobre éste.***

2 ter. Cuando un contrato de cesión o concesión otorgue al artista intérprete o ejecutante el derecho a una remuneración única, tendrá derecho a percibir del productor de fonogramas una remuneración anual adicional por cada año completo una vez transcurridos cincuenta años desde la publicación lícita del fonograma o, en caso de no haberse producido esta última, cincuenta años desde su comunicación lícita al público. El derecho a obtener esa remuneración anual adicional no podrá ser objeto de renuncia por parte del artista intérprete o ejecutante.

2 quater. El importe total de los fondos que el productor de fonogramas deba destinar al pago de la remuneración adicional mencionada en el apartado 2 ter será igual al 20 % de los ingresos que haya obtenido, en el año precedente a aquel en el que se abone la remuneración, por la reproducción, distribución y puesta a disposición de los fonogramas en cuestión, una vez transcurridos cincuenta años desde la publicación lícita del fonograma o, en caso de no haberse producido esta última, cincuenta años desde su comunicación lícita al público.

Los Estados miembros velarán por que los productores de fonogramas estén obligados a facilitar, previa solicitud, a los artistas intérpretes o ejecutantes que tengan derecho a la remuneración anual adicional a que se refiere el apartado 2 ter, toda información que pueda resultar necesaria a fin de asegurar el pago de dicha remuneración.

2 quinquies. Los Estados miembros garantizarán que el derecho a obtener una remuneración anual adicional, a que se refiere el apartado 2 ter, sea gestionado por sociedades recaudadoras.

2 sexies. Cuando un artista intérprete o ejecutante tenga derecho a pagos periódicos, no se deducirán de los pagos abonados al artista intérprete o ejecutante ningún pago anticipado ni deducciones acordadas contractualmente al cumplirse cincuenta años desde la publicación lícita del fonograma o, en caso de no haberse producido esta última, cincuenta años desde su comunicación lícita al público.».

3) En el artículo 10, se añaden los siguientes apartados ‖:

«5. ***El artículo 3, apartado 1, y, apartado 2, letra e)***, según han sido modificados por la Directiva…/…/*CE* (*), ***se aplicarán*** a la grabación de interpretaciones o ejecuciones y a los fonogramas con respecto a los cuales el artista intérprete o ejecutante y el productor de los fonogramas gocen aún de protección, en virtud de estas disposiciones, a fecha de ***… (**) y a la grabación de interpretaciones o ejecuciones y a los fonogramas posteriores a esa fecha.***

6. El artículo 1, apartado 7, añadido por la Directiva…/…/CE (*), se aplicará sólo a las composiciones musicales con letra de las que al menos la composición musical o la letra estén protegidas en al menos un Estado miembro … (**) y a las composiciones musicales con letra que se creen después de esta fecha.

El párrafo primero se aplicará sin perjuicio de cualquier acto de explotación ejecutado antes del … (**). Los Estados miembros adoptarán las disposiciones necesarias para proteger en particular los derechos adquiridos de terceros.

(*) *DO L …*

(**) ***2 años después de la entrada en vigor de la presente Directiva de modificación.***».

4) Se añade el siguiente artículo ‖*:*

«Artículo 10 bis

Disposiciones transitorias relativas a la transposición de la Directiva ***…/…/CE*** (*)

1. De no existir *alguna* indicación ***contractual*** *claramente contraria,* se considerará que un contrato ***de cesión o concesión*** celebrado antes del ***…*** (**) sigue surtiendo efecto transcurrida la fecha en que, en virtud ***del apartado 1*** del artículo 3, en su versión anterior a la modificación introducida por la Directiva …/…/*CE* (*), el artista intérprete o ejecutante ***dejaría*** de gozar de protección ▌.

▌

2. Los Estados miembros podrán disponer que los contratos de cesión o concesión celebrados antes … (**) que confieren a un artista intérprete o ejecutante el derecho a pagos recurrentes puedan ser modificados transcurridos cincuenta años desde la publicación lícita del fonograma, o en caso de no haberse producido esta última, cincuenta años desde su comunicación lícita al público.

(*) *2 años después de la entrada en vigor de la presente Directiva de modificación.*

(**) ***5 años después de la entrada en vigor de la presente Directiva de modificación.***»

Artículo 2

Informe

A más tardar el … (*), la Comisión presentará al Parlamento Europeo, al Consejo y al Comité Económico y Social un informe sobre la aplicación de la presente Directiva, habida cuenta del desarrollo del mercado digital y, si procede, presentará una propuesta para una nueva modificación de la Directiva 2006/116/CE.

Artículo 3

Evaluación

La Comisión efectuará una evaluación de la posible necesidad de ampliar el plazo de protección de los derechos de los artistas intérpretes o ejecutantes y de los productores pertenecientes al sector audiovisual, e informará del resultado de dicha evaluación al Parlamento Europeo, al Consejo y al Comité Económico y Social, a más tardar el 1 de enero de 2010. Si procede, la Comisión presentará una propuesta de nueva modificación de la Directiva 2006/116/CE.

Artículo 4

Transposición

1. Los Estados miembros ***aplicarán,*** a más tardar el ***…*** (**)***,*** las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en la presente Directiva. Comunicarán inmediatamente a la Comisión el texto de dichas disposiciones ▌.

▌

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, éstas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las disposiciones básicas de Derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.

Artículo 5

Entrada en vigor

La presente Directiva entrará en vigor ***a los veinte días*** de su publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea.

Artículo 6

Destinatarios

Los destinatarios de la presente Directiva *son* los Estados miembros.

Hecho en ‖

Por el Parlamento Europeo	Por el Consejo
El Presidente	El Presidente

(*) ***5 años después de la entrada en vigor de la presente Directiva de modificación.***
(**) ***2 años después de la entrada en vigor de la presente Directiva.***